

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 25)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arnulfo Córdoba
Demandado: Caja de Retiro Policía Casur

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 110 y siguientes del cuaderno principal, la representante de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, otorgó poder especial a la abogada Katherine Piedrahita Botero, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Katherine Piedrahita Botero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.935.128, y portadora de la T.P. No. 225.290 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 02 De 03/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 249

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00345-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francia Elena Vernaza Sarria

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre una petición realizada por la parte demandada, sobre la solicitud de vinculación a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

"(...) debe tenerse en cuenta que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la NACION, sin personería consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la secretaria de educación territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda."

No obstante, por cuanto el Departamento del Valle, expidió el acto acusado como se indica, se estima que lo que en realidad plantea la contestación de la demanda es la integración del Litisconsorcio necesario y en virtud de lo cual con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ se ordenará vincular A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PREESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.” (Se resalta).

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente²:

“Respecto de la integración de la Litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**" (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso³, establece que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio** o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.**" (se resalta).

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder de oficio a vincular *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

La notificación de esta providencia a los vinculados, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de tres (3) días

³ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

siguientes a la notificación por estrados de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquellos reciben notificaciones. De igual manera, la parte actora, deberá allegar dos juegos de copias de la demanda y sus anexos para agotar el traslado correspondiente a los vinculados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA**, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.
4. **SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta que se efectúe la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUE

Gigl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 022

De 03/05/18

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 244

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00179-00
Demandante: Yalila Mera Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 152 de septiembre 26 de 2017 (folios 83-93), en forma oportuna, tal como lo exige el artículo 247 del CPACA; por consiguiente, es procedente concederlo en el efecto suspensivo, según lo previsto el artículo 243 ibídem, y, por contera, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida.

Es del caso precisar, que como quiera que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, no es necesario agotar la conciliación previa de que trata el inciso 4º del artículo 192 ibídem¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 152 de septiembre 26 de 2017.

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22
De 63165/11Y
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 243

Santiago de Cali, 20 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PABON
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Como quiera que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 10 de mayo de 2018, a la 3:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22
De 03/05/18
Secretaría [Firma]